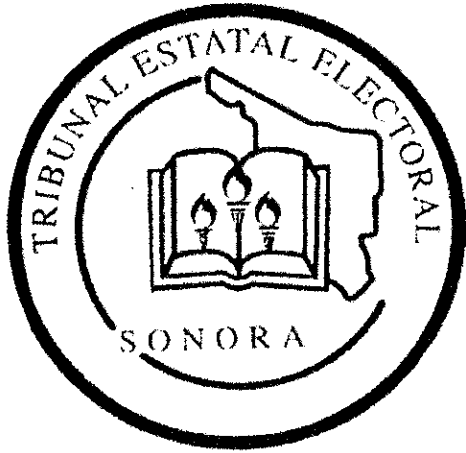


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**



EXPEDIENTE: JDC-SP-12/2019.

ACTOR: ROBERTO ROMERO GUERRERO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC-SP-12/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por los C.C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilene Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, quienes se ostentan como regidores propietarios del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en contra del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, donde resuelve desechar por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por los actores, y lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. **Recurso de Inconformidad.** Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, los C. C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilene Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, como regidores del Ayuntamiento de Empalme, interpusieron ante la Secretaría del Ayuntamiento de dicho municipio, un recurso de inconformidad en contra de la falta de convocatoria por parte del Presidente y Secretario Municipal, a la sesión de cabildo de carácter extraordinaria número 16, celebrada el veintiuno de mayo del presente año, y todos los actos posteriores consistentes en los acuerdos tomados en dicha sesión.

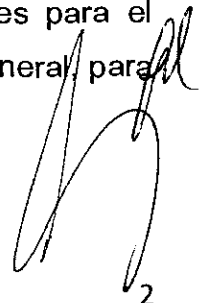
II. Acuerdo impugnado. Con fecha del trece de junio de dos mil diecinueve, el Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dictó un acuerdo donde resolvió desechar por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por los C.C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, en contra de la falta de convocatoria por parte del Presidente y Secretario Municipal, a la sesión de cabildo de carácter extraordinaria número 16, celebrada el veintiuno de mayo del presente año, y todos los actos posteriores consistentes en los acuerdos tomados en dicha sesión.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Inicio y Remisión. El veinticinco de junio del presente año, los C.C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, quienes se ostentan como regidores propietarios del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, interpusieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Ayuntamiento de Empalme, a fin de impugnar el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario de dicho Ayuntamiento, donde determinó desechar por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por los actores; se ordenó la remisión del citado medio de impugnación a la autoridad responsable, para que le diera el trámite a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hecho lo anterior lo remitiera a esta autoridad debidamente integrado.

Mediante escrito, recibido el cinco de julio del presente año, el C. Carlos Ignacio Martínez Cota, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, remitió el expediente formado con motivo del medio de impugnación.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, este Tribunal tuvo por recibida la remisión del medio de impugnación, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JDC-SP-12/2019, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad Responsable, a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se ordenó, su revisión por la Secretaría General para los efectos del artículo 327 de la citada legislación electoral local.



2

III. Admisión del medio de impugnación. Por acuerdo de fecha seis de agosto del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente JDC-SP-12/2019, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S .

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Tribunal llevó a cabo un análisis de la naturaleza jurídica de la controversia planteada para determinar si este órgano colegiado es competente para conocer y resolver la referida controversia; mismo estudio que nos lleva a la conclusión de que el acto reclamado por los inconformes, que lo hace consistir en la nulidad de la determinación emitida en un recurso de inconformidad, por el Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, de fecha trece de junio del año en curso, no resulta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para emitir algún pronunciamiento sobre ese particular, pues la autoridad competente lo es la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Análisis de la pretensión de los accionistas. En primer término, resulta prudente precisar que el acto reclamado por los inconformes, es la nulidad de un acuerdo de carácter administrativo, en contra de la autoridad emisora de tal acto, es decir, que la resolución del recurso de inconformidad emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en fecha trece de junio del

presente año, es un acto administrativo que no encuadra dentro de los bienes jurídicos tutelados por el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que no se actualiza la violación de un derecho de esta índole.

En el caso, los actores, quienes se ostentan como regidores del Municipio de Empalme, Sonora, pretenden combatir un acuerdo emitido dentro de un recurso de inconformidad, bajo el argumento de que se les vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercer el cargo.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, dispone que:

“El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares”.

Además, el artículo 121, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, señala que:

“Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”

9 Por otra parte, en lo dispuesto en la Ley número 288, que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas, la adición del artículo 67 TER, con base en el cual se habilitó a la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, para conocer y resolver en primera instancia de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, así como de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial del Estado, municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes. Dicho artículo establece:

“[...] La Sala Especializada impondrá en los términos en los que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos”

vinculados con faltas administrativas graves, así mismo será competente en primera instancia para conocer de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados.

También será competente para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial del Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes. [...].

(Lo resaltado es nuestro).

De los preceptos antepuestos, se colige que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, será el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias y determinaciones emitidas por la administración pública local, municipal y sus organismos descentralizados.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional se declara sin competencia para conocer de la materia que se plantea en el medio de impugnación antes referido, dado que la pretensión final de los actores es la nulidad de acto o resolución del recurso de inconformidad emitido en fecha trece de junio del año en curso, por el Secretario del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, lo cual no es de naturaleza electoral, sino administrativa, en virtud de que el mismo emana del acto o determinación emitida por una autoridad municipal; con lo hasta aquí expuesto, se hace evidente que el diseño constitucional y legal de los juicios y recursos de carácter administrativo, cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades y sus organismos descentralizados, tiene origen en la materia administrativa.

Aunado a lo anterior, está el hecho de que los promoventes fundamentan en su escrito primigenio de fecha once de junio del presente año, presentado ante la autoridad responsable, en una ley de carácter administrativo, como lo es, la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y basan su derecho en los artículos 428, 429, 430, 431, 432, 433, 440, 443, 444, 445 fracción III y 446 de dicha ley.

De ahí que, al ser los actos señalados de naturaleza administrativa, este Tribunal Electoral local, no es competente para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

esto es, en cuanto a si el acuerdo del recurso de inconformidad, está o no apegado a derecho, aunado a que dicha autoridad emisora es de carácter administrativo, por lo tanto, sus actos o acuerdos no son susceptibles de impugnar por esta vía.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto por los artículos 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales a continuación se citan:

“DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

[...]

ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

[...]

“ARTÍCULO 323.- Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Estatal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por la presente Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el Tribunal Estatal.

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Estatal a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.

Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, consejeros, secretarios o funcionarios electorales y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de la presente Ley, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal, serán sancionados en los términos de la presente Ley.”

(Lo resaltado es nuestro).

De ahí que, como ya quedó asentado, al no ser el Secretario del Ayuntamiento de Empalme, una autoridad electoral emisora de actos, acuerdos o resoluciones, así como tampoco el recurso de inconformidad no es del ámbito de competencia del derecho electoral, este Tribunal se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la transgresión que los actores hacen valer; por consiguiente, no queda más que sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328, párrafo tercero fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Tomar una postura contraria, esto es, asumir competencia para conocer de resoluciones que recaigan o deriven de un procedimiento de responsabilidad administrativa, implicaría vulnerar los artículos 16 y 17 de la constitución federal, en tanto que la competencia de cualquier autoridad debe estar expresamente señalada en la ley y, además, se mermaría el principio de seguridad jurídica de los justiciables, a pesar de que la legislación es clara respecto a que:

- Se consideran como servidores públicos, en este caso, los miembros del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, al ser considerados como personas de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- El medio de impugnación en contra de las determinaciones, controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, es el juicio contencioso administrativo.
- La autoridad a quien le compete la resolución del medio de impugnación antes precisado o los que deriven de estos es la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Con todo lo expuesto, este Tribunal estima que la nulidad del acuerdo que desechó el recurso de inconformidad emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, con fecha trece de junio del presente año, denunciado por los impetrantes, no tiene naturaleza electoral al derivar de un acto o resolución emitida por la autoridad municipal, por lo que los medios de impugnación que son

procedentes para controvertirla en términos de los artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; 121, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y 67 TER, de la Constitución Política del Estado de Sonora, deben sustanciarse y resolverse en primera instancia por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; puesto que la autoridad que lo instaura, la normativa que lo implementa, así como la finalidad que se persigue, tiene sustento en la materia administrativa, por lo que su control legal y constitucional no tiene cabida en los medios de impugnación contemplados en materia electoral.

Finalmente, no procede remitir el presente asunto ante la autoridad que se considere, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, por lo que tampoco se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a la anterior conclusión, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se establece que, ante la incompetencia por razón de materia, el Tribunal que no la acepta no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que estima competente.

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, se SOBRESEE el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC-SP-12/2019 interpuesto por los CC. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilene Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, quienes se ostentan como regidores propietarios del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en contra del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, donde resuelve desechar por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por los actores.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

